



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

591

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

PROCEDIMIENTO:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/001/2022-
PRA-FG

PRESUNTO

RESPONSABLE:

[REDACTED]

AUTORIDAD

SUBSTANCIADORA:

DIRECTOR GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

AUTORIDAD

INVESTIGADORA:

DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS,
DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE
LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

Contraloría del Gobierno del Estado
de Morelos.

**Autoridad
substanciadora:**

Director General de
Responsabilidades de la Secretaría
de la Contraloría del Gobierno del
Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos².*

LGRA

*Ley General de Responsabilidades
Administrativas.*

LRESADMVASEMO

*Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado de
Morelos.³*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ *Idem.*

TJA
 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
 Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 ESPECIALIZADA EN
 ADMINISTRACIÓN

CPROCIVILEM

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

IPRA

Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa.

**Presunto o probable
responsable:**

[REDACTED]

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.



3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

El presente asunto tuvo su origen en la denuncia⁴ presentada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve por conducto de la [REDACTED], siendo titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, presentada ante la Secretaría de la Contraloría, por hechos atribuibles presuntamente al [REDACTED], relacionados con la

⁴ Foja 03 a 04.



ejecución del proyecto "Subsidios para proyectos productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos [REDACTED]

Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve se llevó a cabo la apertura de la investigación, generando el expediente de presunta responsabilidad administrativa número [REDACTED] en el que obran diversas diligencias y actuaciones efectuadas en torno a la indagación de los hechos denunciados.

3.1.2 Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

El trece de julio del año dos mil veintiuno, el Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **autoridad investigadora**, presentó el **IPRA** ante el Director General de Responsabilidades adscrito a la misma Secretaría de la Contraloría, del que se desprende la probable responsabilidad del implicado, al considerar que incurrió en las faltas administrativas consideradas como graves consistentes en desvío de recursos y abuso de funciones, en razón de lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

A [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] se le atribuye como presunto responsable, las siguientes conductas:

"1.- Indebidamente y en contraposición a las normas aplicables, solicitó por medio de los oficios [REDACTED], [REDACTED], de fechas veintinueve de junio, doce, dieciocho y treinta y uno de julio, y veintitrés de agosto todos del dos mil dieciocho, respectivamente, a la Dirección General del Fideicomiso Ejecutivo de Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, la radicación de recursos por [REDACTED] para ser asignados a la persona moral [REDACTED]."

Conducta que se traduce en un desvío de recursos públicos, en términos del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de lo siguiente:

Los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, por unanimidad y a propuesta del entonces Secretario de Desarrollo Agropecuario, aprobaron destinar recursos del Fideicomiso al programa "Subsidios para proyectos productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos". Recursos que conforme al Acuerdo [REDACTED] debieron ejercerse conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CANTIDAD APROBADA
INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA	[REDACTED]
INCREMENTO DE HATO Y MANEJO GENÉTICO DEL GANADO	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Lo que en la especie no aconteció, ya que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] celebró Convenios de Colaboración con los que comprometió apoyos económicos a los beneficiarios, únicamente respecto del concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, por la cantidad de [REDACTED]

Esto es, pasó por alto lo establecido en el Acuerdo [REDACTED] 18, emitido por el Comité Técnico, ya que para ese concepto INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, solo estaba destinada la cantidad de [REDACTED]

Cobra relevancia el oficio [REDACTED] del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, con el que [REDACTED] remitió a la Dirección General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, la comprobación de un monto de [REDACTED] por concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, por lo que a esa fecha, únicamente podía erogar [REDACTED] por dicho concepto.

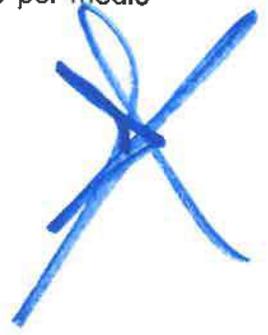
No obstante ello, solicitó a través de ese mismo oficio, y de los mencionados líneas atrás, la radicación por [REDACTED] [REDACTED] para que fueran asignados a la persona moral [REDACTED] únicamente por el concepto INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA.

Es así, ya que ese monto del que solicitó la radicación de recursos para la aludida persona moral contemplaba los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] restantes del concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, y [REDACTED] que correspondían al concepto que se destinaría a INCREMENTO DE HATO Y MEJORAMIENTO GENÉTICO DEL GANADO.

Es por ello que esta autoridad investigadora arriba a la conclusión de que la conducta realizada por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] tipifica la falta administrativa de desvío de recursos, toda vez que se contrapone al Acuerdo [REDACTED] aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en la cuarta sesión ordinaria del once de abril de dos mil dieciocho, donde se establecieron las cantidades de dinero que se utilizarían para los citados conceptos.

Lo cual no aconteció, pues aún y cuando el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] fue exhortado por el Director General del Fideicomiso por medio

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



del oficio [REDACTED], en virtud de que para el concepto INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, fue asignada la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal y como se advierte de los estados de la cuenta bancaria [REDACTED] [REDACTED] de los meses de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y las pólizas de cheque y pago remitidos por la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

En esa óptica argumentativa, de acreditarse la falta administrativa en cuestión:

-Ocasionaría un daño patrimonial a la Hacienda Pública por un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud a que fue esa la cantidad asignada al concepto de Incremento de Hato y Mejoramiento Genético del Ganado del Proyecto "Subsidios para proyectos productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola par Productores del Estado de Morelos" [REDACTED] [REDACTED]

-Encuadraría en el tipo normativo del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a contraponer el Acuerdo [REDACTED] aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en la cuarta Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil dieciocho; artículos 3, 4 fracción XI, del Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo vigente en el momento de los hechos, la cláusula Octava fracción I, inciso b) del Convenio de Colaboración [REDACTED] celebrado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho que a la letra dice:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, Humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] Los miembros del comité técnico por unanimidad de votos rechazan la modificación del catálogo de conceptos y programa de ejecución del proyecto "Subsidios para proyectos



productivos, para infraestructura, equipamiento, maquinaria, paquetes tecnológicos y adquisición de ganado con o sin registro, en los sectores Agrícola, pecuario y acuícola para productores para el Estado de Morelos [REDACTED] por lo que el recurso para infraestructura, equipamiento y maquinaria será el originalmente planteado por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] deberá considerarse como recurso no ejercido el asignado para los conceptos "paquetes tecnológicos, agrícolas, pecuarios y acuícolas" y "capacidades técnico-productivas y organizacionales" por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cada uno y el recurso para "incremento de hato y mejoramiento genético del ganado" deberá comprobarse parcialmente por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que el recurso restante deberá considerarse como no ejercido para su reintegro ante FIDECOMP, por lo anterior se instruye al Director General del FIDECOMP para que en términos a los establecido por los "Lineamientos para la Solicitud, Aprobación, Ejecución y comprobación de los Programas y proyectos de inversión, soportados con recursos del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo del Estado de Morelos", le notifique al Proponente esta Resolución.

Reglamento del Comité Técnico del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo

Artículo 3. El Comité Técnico es el máximo Órgano de Gobierno del Fondo y estará integrado de la manera siguiente:

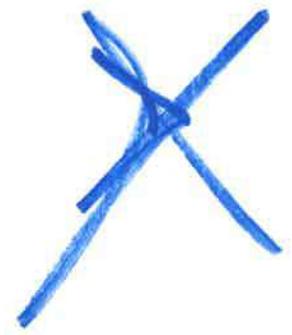
Artículo 4. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Autorizar los programas y proyectos, relativos al Decremento de la competitividad y promoción del empleo;

Convenio de Colaboración [REDACTED] CLAUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES

I.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio el "PROPONENTE" asume expresamente las obligaciones siguientes:

b).- Abstenerse de utilizar los recursos aportados por el "FIDEICOMISO", en gastos de conceptos que no tengan relación alguna con la estricta ejecución del proyecto aprobado.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Stamp: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

II) Incurrió en abuso de funciones ya que valiéndose de las atribuciones conferidas por los artículos 7 y 8 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario vigente en momento de los hechos, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Agropecuario, realizó actos arbitrarios en perjuicio del servicio público en razón de que:

Solicitó a la Dirección General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, por medio de los oficios [REDACTED], de fechas veintinueve de junio, doce, dieciocho y treinta y uno de julio, y veintitrés de agosto todos del año dos mil dieciocho, respectivamente, la radicación de los recursos pendientes del programa "Subsidios para proyectos productivos, para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos" por [REDACTED]; [REDACTED] mismos que fueron asignados a la persona moral [REDACTED] el once de septiembre de dos mil dieciocho.

Conducta que resulta arbitraria, toda vez que los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, por unanimidad y a propuesta del entonces Secretario de Desarrollo Agropecuario, aprobaron destinar recursos del Fideicomiso al programa "Subsidios para proyectos productivos, para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos". Recursos que conforme al Acuerdo [REDACTED] debieron ejercerse conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CANTIDAD APROBADA
INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA	[REDACTED]
INCREMENTO DE HATO Y MANEJO GENÉTICO DEL GANADO	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]


TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA CAMA ESP
RESPONSABLES



Lo que en la especie no aconteció, ya que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] celebró Convenios de Colaboración con los que comprometió apoyos económicos a los beneficiarios, únicamente respecto del concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, por la cantidad de [REDACTED]

Esto es, pasó por alto lo establecido en el Acuerdo [REDACTED] emitido por el Comité Técnico, ya que para ese concepto INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, solo estaba destinada la cantidad de [REDACTED]

Pues aún y cuando el Director General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, le precisó a [REDACTED] por medio del oficio [REDACTED] de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que con la cantidad que refería en su diverso [REDACTED] estaría comprobando [REDACTED] por el concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, por lo que, para dicho concepto, ya solo podía ejercer [REDACTED]

No obstante ello, [REDACTED] insistió a través de los oficios [REDACTED] que se radicarán recursos por [REDACTED] para ser asignados a la empresa Agroproductores del Ahuaje S de PR de RL, por concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA.

Luego entonces, para el concepto INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, fue asignada la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] tal que como se advierte de los estados de la cuenta bancaria [REDACTED], de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre de dos mil dieciocho, y las pólizas de cheque y pago remitidos por la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

En esa óptica argumentativa, de resultar acreditada la falta administrativa en cuestión:

-Encuadraría en el tipo normativo del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer el Acuerdo [REDACTED] probado por el Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en la cuarta Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil dieciocho los artículos 3, 4 fracción XI, del Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE HACIENDA
COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

597

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

XI. Autorizar los programas y proyectos, relativos al Decremento de la competitividad y promoción del empleo;

Convenio de Colaboración [REDACTED]. CLAUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES

I.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio el "PROPONENTE" asume expresamente las obligaciones siguientes:

b).- Abstenerse de utilizar los recursos aportados por el "FIDEICOMISO", en gastos de conceptos que no tengan relación alguna con la estricta ejecución del proyecto aprobado."

3.2 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Substanciadora.

3.2.1 Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Recibido el IPRA por la autoridad substanciadora, se dictó auto de admisión con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno⁵, en el que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED] como **presunto responsable**, ordenándose la radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de expediente [REDACTED].

3.2.2 Emplazamiento.

Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo por la autoridad substanciadora, el debido emplazamiento al

⁵ Fojas 345 a 350.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

presunto responsable.

3.2.3 Audiencia Inicial.

Con fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia inicial respecto del procedimiento relativo al probable responsable [REDACTED], teniendo por presentado con su correspondiente escrito de contestación, mismo que se ordenó agregar a los autos para que obre como corresponda.

3.2.4 Remisión de constancias ante este Tribunal.

Así mismo, en términos del artículo 209, fracción I, de la LGRA, se ordenó remitir las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa a este Tribunal, para la continuación del procedimiento, mismo que fue recibido en la oficialía de partes común el día quince de febrero de dos mil veintidós.

3.3 Actuaciones ante la Autoridad resolutora

3.3.1 Admisión del Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas Graves.

El quince de febrero del año dos mil veintidós, la autoridad substanciadora, a través del oficio número [REDACTED], envió a este Tribunal, las constancias originales del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], para la continuación del

⁶ Foja 01.

Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana.

De igual manera, mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés, y con el fin de tener información complementaria para un suficiente análisis respecto del fondo de la causa administrativa, y para mejor proveer, se planteó la solicitud del Informe de Autoridad tanto a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo (FIDECOMP).

3.3.3 Audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez que se recibió la documentación materia del informe de autoridad a cargo del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y aunado a que se encontraba debidamente preparada la audiencia de desahogo de pruebas prevista por el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la **LGRA**, ésta tuvo verificativo el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés⁸; por lo que al encontrarse desahogadas las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el período de alegatos por el término común de cinco días hábiles para las partes.

⁸ Fojas 499 a 505.



Cabe resaltar al respecto, que tal y como ha sido referido, para efectos de mejor proveer, y no obstante que ya se había citado para sentencia el presente asunto, mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés, se dejó sin efecto dicha citación con la finalidad de requerir diversa información y documentación a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo (FIDECOMP), cuya respuesta fue remitida mediante oficios [redacted] y [redacted] respectivamente; lo anterior con los efectos legales conducentes.

3.3.4 Alegatos.

Mediante el respectivo auto de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentados los alegatos formulados por la **autoridad investigadora**, no así los correspondientes a la **autoridad substanciadora**, por lo que se tuvo por precluido su derecho en tal sentido; y por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por formulados y admitidos los alegatos correspondientes al **probable responsable**.

3.3.5 Citación para sentencia.

Mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal del expediente, se cito a

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

las partes para oír sentencia, la que se dicta en este acto al ser la autoridad competente:

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 9 fracción IV, 12 y 209 fracción IV de la **LGRA**; 3, fracción IV, 8, fracción VII y 11, de la **LRESADMVASEMO**, y 1, 3 Bis y 30, inciso A), fracción I, de la **LORGTJAEMO**.

Así, de conformidad con los preceptos legales antes indicados, se tiene que las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas tendrán competencia para conocer y resolver respecto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves.

De tal manera, tal y como se advierte de las constancias de autos, se trata de un **procedimiento de responsabilidad administrativa** derivado de posibles infracciones administrativas que fueron calificadas como **faltas graves**; instaurado con motivo de actos que se reprocha al ex servidor público que se desempeñó en su momento como [REDACTED]



5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo de la LORGTJAEMO y artículo 111 de la LGRA, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al **presunto responsable**, es necesario desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.⁹

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de

⁹ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

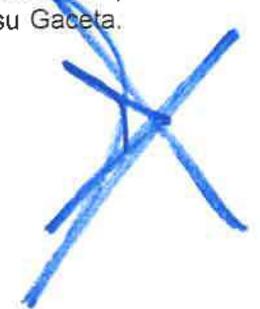
Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”¹⁰

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Conforme a dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1. La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la

¹⁰ Registro digital: 200234 Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/E5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995 página 133; Tipo: Jurisprudencia.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que al **presunto responsable** se le notificó el inicio del procedimiento, se le informó oportuna y debidamente de la acusación que pesaba en su contra, se le indicaron los hechos que se le imputan; fue asistido y representado por una defensora legal; esto es, contó con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyen.

De igual forma, al **presunto responsable** se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de formular sus alegatos. al respecto, conforme a las constancias de autos, se observa que rindió, con la asistencia legal que se advierte, su declaración por escrito, fue representado en la audiencia inicial a través de su defensora, presentando en tiempo y forma sus alegatos, tal como se advierte del capítulo 3, relativo a "ANTECEDENTES".

6. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Así tenemos que los hechos controvertidos consisten en la imputación de presunta responsabilidad administrativa por



FALTAS GRAVES atribuidas a [REDACTED]

[REDACTED]

Dichas imputaciones se desprenden del IPRA, el cual emana de las indagaciones realizadas por la **autoridad investigadora** como consecuencia de la denuncia administrativa interpuesta el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve por la persona Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, derivado de una supuesta indebida disposición o administración de los recursos derivados del proyecto denominado "SUBSIDIOS PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, MAQUINARIA, PAQUETES TECNOLÓGICOS Y ADQUISICIÓN DE GANADO CON O SIN REGISTRO, EN LOS SECTORES: AGRÍCOLA, PECUARIO Y ACUÍCOLA PARA PRODUCTORES DEL ESTADO DE MORELOS [REDACTED]

6.1 La infracción que se imputa.

Aun y cuando ya fue precisado, en el presente punto se reitera que las infracciones que se imputan al **probable responsable** en el IPRA son las siguientes:

"I.- Indebidamente y en contraposición a las normas aplicables, solicitó por medio de los oficios [REDACTED] de fechas veintinueve de junio, doce,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

dieciocho y treinta y uno de julio, y veintitrés de agosto todos del dos mil dieciocho, respectivamente, a la Dirección General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, la radicación de recursos por [REDACTED] para ser asignados a la persona moral [REDACTED]

Conducta que se traduce en un desvío de recursos públicos, en términos del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de lo siguiente:

Los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, por unanimidad y a propuesta del entonces Secretario de Desarrollo Agropecuario, aprobaron destinar recursos del Fideicomiso al programa "Subsidios para proyectos productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos". Recursos que conforme al Acuerdo [REDACTED] debieron ejercerse conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CANTIDAD APROBADA
INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA	[REDACTED]
INCREMENTO DE HATO Y MANEJO GENÉTICO DEL GANADO	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS
COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

Lo que en la especie no aconteció, ya que el ciudadano [REDACTED] celebró Convenios de Colaboración con los que comprometió apoyos económicos a los beneficiarios, únicamente respecto del concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, por la cantidad de [REDACTED]

Esto es, pasó por alto lo establecido en el Acuerdo [REDACTED]



emitido por el Comité Técnico, ya que para ese concepto INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, solo estaba destinada la cantidad de [REDACTED]

Cobra relevancia el oficio [REDACTED] del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, con el que [REDACTED] remitió a la Dirección General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, la comprobación de un monto de [REDACTED]

por concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, por lo que a esa fecha, únicamente podía erogar [REDACTED] por dicho concepto.

No obstante ello, solicitó a través de ese mismo oficio, y de los mencionados líneas atrás, la radicación por [REDACTED] para que fueran asignados a la persona moral [REDACTED] únicamente por el concepto INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA.

Es así, ya que ese monto del que solicitó la radicación de recursos para la aludida persona moral contemplaba los [REDACTED] restantes del concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, y [REDACTED] que correspondían al concepto que se destinaria a INCREMENTO DE HATO Y MEJORAMIENTO GENÉTICO DEL GANADO.

Es por ello que esta autoridad investigadora arriba a la conclusión de que la conducta realizada por el ciudadano [REDACTED] tipifica la falta administrativa de desvío de recursos, toda vez que se contrapone [REDACTED] aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en la cuarta sesión ordinaria del once de abril de dos mil dieciocho, donde se establecieron las cantidades de dinero que se utilizarían para los citados conceptos.

Lo cual no aconteció, pues aún y cuando el ciudadano [REDACTED] fue exhortado por el Director General del Fideicomiso por medio del oficio [REDACTED], en virtud de que para el concepto INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, fue asignada la cantidad total de [REDACTED] tal y como se advierte de los estados de la cuenta bancaria [REDACTED] A., de los meses de [REDACTED] y las pólizas de cheque y pago remitidos por la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



En esa óptica argumentativa, de acreditarse la falta administrativa en cuestión:

-Ocasionaría un daño patrimonial a la Hacienda Pública por un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud a que fue esa la cantidad asignada al concepto de Incremento de Hato y Mejoramiento Genético del Ganado del Proyecto "Subsidios para proyectos productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola par Productores del Estado de Morelos" ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])

-Encuadrar a en el tipo normativo del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer el Acuerdo [REDACTED], aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en la cuarta Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil dieciocho: artículos 3, 4 fracción XI, del Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo vigente en el momento de los hechos, la cláusula Octava fracción I, inciso b) del Convenio de Colaboración [REDACTED] [REDACTED] celebrado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho que a la letra dice:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, prestamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Acuerdo [REDACTED] [REDACTED].- Los miembros del comité técnico por unanimidad de votos rechazan la modificación del catálogo de conceptos y programa de ejecución del proyecto "Subsidios para proyectos productivos para infraestructura, equipamiento, maquinaria, paquetes tecnológicos y adquisición de ganado con o sin registro, en los sectores Agrícola, pecuario y acuícola para productores para el Estado de Morelos [REDACTED] por lo que el recurso para infraestructura, equipamiento y maquinaria será el originalmente planteado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá considerarse como recurso no ejercido el asignado para los conceptos "paquetes tecnológicos, agrícolas, pecuarios y acuícolas" y "capacidades técnico-productivas y



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

604

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

organizacionales" por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cada uno y el recurso para "incremento de hato y mejoramiento genético del ganado" deberá comprobarse parcialmente por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que el recurso restante deberá considerarse como no ejercido para su reintegro ante FIDECOMP, por lo anterior se instruye al Director General del FIDECOMP para que en términos a los establecido por los "Lineamientos para la Solicitud, Aprobación, Ejecución y comprobación de los Programas y proyectos de inversión, soportados con recursos del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo del Estado de Morelos", le notifique al Proponente esta Resolución

Reglamento del Comité Técnico del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo

Artículo 3. El Comité Técnico es el máximo Órgano de Gobierno del Fondo y estará integrado de la manera siguiente:

Artículo 4. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Autorizar los programas y proyectos, relativos al Decremento de la competitividad y promoción del empleo;

Convenio de Colaboración [REDACTED]. CLAUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES

I.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio el "PROPONENTE" asume expresamente las obligaciones siguientes:

...

b).- Abstenerse de utilizar los recursos aportados por el "FIDEICOMISO", en gastos de conceptos que no tengan relación alguna con la estricta ejecución del proyecto aprobado.

II) Incurrió en abuso de funciones ya que valiéndose de las atribuciones conferidas por los artículos 7 y 8 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario vigente en momento de los hechos, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Agropecuario, realizó actos arbitrarios en perjuicio del servicio público en razón de que:

Solicitó a la Dirección General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, por medio de los oficios

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

603

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

Esto es, pasó por alto lo establecido en el Acuerdo [REDACTED] emitido por el Comité Técnico, ya que para ese concepto INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, solo estaba destinada la cantidad de [REDACTED]

Pues aún y cuando el Director General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, le precisó a [REDACTED] por medio del oficio [REDACTED] de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que con la cantidad que refería en su diverso [REDACTED] estaría comprobando [REDACTED]

[REDACTED] por el concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, por lo que, para dicho concepto, ya solo podía ejercer [REDACTED]

No obstante ello, [REDACTED] insistió a través de los oficios [REDACTED] que se radicarán recursos por [REDACTED] para ser asignados a la empresa [REDACTED] por concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA.

Luego entonces, para el concepto INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, fue asignada la cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] tal que como se advierte de los estados de la cuenta bancaria [REDACTED], de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre de dos mil dieciocho, y las pólizas de cheque y pago remitidos por la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

En esa óptica argumentativa, de resultar acreditada la falta administrativa en cuestión:

-Encuadraría en el tipo normativo del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer el Acuerdo [REDACTED] aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en la cuarta Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil dieciocho los artículos 3, 4 fracción XI, del Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo vigente en el momento de los hechos, la cláusula Octava fracción I, inciso b) del Convenio de Colaboración [REDACTED] celebrado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que a la letra dicen:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
AGENCIAS REGISTRADAS
ANDREU ROS
CALLE 200, FA
CARRILLO PUERTO, FA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

606

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

I.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio el "PROPONENTE" asume expresamente las obligaciones siguientes:

b).- Abstenerse de utilizar los recursos aportados por el "FIDEICOMISO", en gastos de conceptos que no tengan relación alguna con la estricta ejecución del proyecto aprobado."

Señalado lo anterior, el tema a dilucidar es, si como lo determinó la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, la conducta atribuida al **presunto responsable**, encuadra en la hipótesis prevista en los artículos 54 y 57 de la **LGRA**, al haber autorizado, dispuesto o administrado en la forma que se plantea los recursos, sin fundamento jurídico y en contraposición de las normas aplicables, puesto que solicitó, en la forma oficial que ha sido señalada, a la Dirección General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, la radicación de recursos por

[REDACTED] para ser asignados a la persona moral denominada [REDACTED] lo cual no le fue autorizado, de lo que relacionan una conducta que actualiza la conducta de desvío de recursos y abuso de funciones que se encuentran establecidas en los artículos 54 y 57 respectivamente, de la **LGRA**.

Lo anterior, como ya se ha señalado, al desatender lo establecido en el [REDACTED] emitido por el Comité Técnico del Fideicomiso referido, en razón de que para el concepto de **INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
10 de Mayo
TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Y MAQUINARIA, solo se había destinado la cantidad de

██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ ██████████ ██████████ ██████████

lo cual de forma concreta se desglosa de la siguiente manera:

1.- Los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo determinaron por unanimidad destinar recursos del referido Fideicomiso al Programa **“Subsidios para proyectos productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos”**;

2.- El proyecto fue presentado y formulado oficialmente por el entonces Secretario de Desarrollo Agropecuario, hoy señalado como probable responsable;

3.- Conforme al Acuerdo ██████████ los recursos que se asignaron mediante la aprobación del proyecto, debieron haberse ejercido en los siguientes conceptos y los siguientes rubros:

INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, la cantidad de ██████████ ██████████

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████





INCREMENTO DE HATO Y MEJORAMIENTO GENÉTICO DEL GANADO, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

DANDO UN TOTAL DE: [REDACTED]

[REDACTED]

4.- El presunto responsable [REDACTED] celebró diversos actos jurídicos con los que comprometió apoyos económicos **únicamente** respecto del concepto **INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

5.- De lo que se concluye que incluyó en dicho concepto los [REDACTED] que se encontraban autorizados para el concepto de **INCREMENTO DE HATO Y MEJORAMIENTO GENÉTICO DEL GANADO.**

6.2 Declaración del C. [REDACTED] y argumentos de defensa.

Los argumentos de defensa del **presunto responsable** se encuentran visibles en las fojas, de la 377 a la 397, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA

letra se insertasen, sin que esto le cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlos en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno, ni de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

En este orden de ideas, se destaca que el **presunto responsable**, manifestó sustancialmente lo siguiente:

Qué es obvio que no existe un razonamiento congruente, lógico jurídico, relativo a cada una de las disposiciones que según señalan él transgredió, por lo que es claro que la imputación solo constituye conclusiones y afirmaciones dogmáticas y genéricas que indiscutiblemente no se ajustan al caso concreto respecto de los dispositivos legales que se señalan como violados, que son el artículo 54 y 57 de la **LGRA**.

Manifiesta que las autoridades, investigadora y

¹¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



substanciadora carecen de competencia, tanto para haber iniciado la investigación de presunta responsabilidad, así como para el inicio del procedimiento.

Señala que la **autoridad investigadora** no demostró haber valorado las razones y criterios para concluir que del sumario obran elementos de convicción que acrediten la comisión de las faltas que se le imputan; por consecuencia, los señalamientos resultan ser solo meras suposiciones inexistentes y por ende improcedentes, constituyendo una falta de fundamentación y motivación, así como una clara violación al principio de tipicidad respecto del cual debe entenderse que ante cierta disposición administrativa que establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado, debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Así también, refiere que se dejó de observar que los recursos públicos aprobados por el Congreso del Estado de Morelos, mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos y que realiza el Poder Ejecutivo Estatal de Morelos a través de la Secretaría de Hacienda, fueron ejercidos correctamente mediante la celebración y suscripción de convenios en los que se comprometió el patrimonio económico o el erario por su parte, ya que los recursos provenían de asignaciones directas hacia la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, considerados en los proyectos de inversión pública, y no del Fideicomiso

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

J.A.
ADMINISTRATIVO
M.O. Reg. 10
CLASIFICADO
Diciembre 2024

Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, ente que forma parte de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Morelos, cuyo presupuesto o ingresos provienen esencialmente de la recaudación del Impuesto Sobre Nóminas, respecto del cual, para su aplicación y administración se integró un Comité Técnico.

Conforme a lo señalado, así como de otros aspectos, refiere que, como queda acreditado con los oficios de suficiencia presupuestal y el Decreto número Dos mil Trescientos Cincuenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5565, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, cuyo artículo Vigésimo Quinto, anexos 6, 12, 16, numeral 5 secuencia 1) del anexo 17, señala que el recurso motivo del asunto del que derivan las imputaciones que se le hacen, fue directamente destinado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que no es factible que se someta a las reglas del referido Fideicomiso, siendo improcedente por consecuencia, la imputación que se le hace.

Añade que la autoridad investigadora no valora de forma adecuada la Ficha Técnica de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, de la que se desprende que se gestó la mecánica operativa por mayoría de votos de los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso FIDECOMP, respecto del proyecto "Subsidios para Proyectos Productivos para



Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los Sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos (Ejercicio 2017-2018)", de la que se desprende la Mecánica Operativa y la dinámica que debía seguirse para efecto de la ejecución del Proyecto, lo que implicaba la intervención necesaria de diversas Dependencias o Unidades Administrativas adscritas al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Aunado a ello, señala que no se consideró efectivamente lo que consta en el Convenio de Colaboración de [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, específicamente lo que deriva de las cláusulas segunda y décima segunda referente a la aportación de recursos para el Proyecto a desarrollar, así como a la razón de devolver los que no se encuentren devengados al momento de que termine la vigencia del Convenio de referencia.

Refiere que ha sido insuficiente la valoración de las documentales relativas a la comprobación de los recursos asignados al Proyecto, particularmente en lo que respecta al Convenio celebrado con fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la UNTA, lo cual se relaciona con la factura con número de folio

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



30, emitida con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] monto que corresponde al concepto general denominado "incremento de hato y mejoramiento genético del ganado", mismo que por error humano involuntario se reportó en un concepto diverso al que no correspondía.

Lo que al analizarse de forma objetiva, implica la comprobación y aplicación correcta de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, señala, que de forma injustificada, unilateral e ilegal se modificó por parte del Comité Técnico del Fideicomiso "FIDECOMP", siendo que con tal detalle se modifican las cantidades relativas a cada concepto considerado en el Proyecto, por lo que no se actualiza la falta grave que se encuentra prevista en el artículo 54 de la LGRA.



6.3 Valoración de las pruebas admitidas desahogadas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
QUINTANA ROO
SALA ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Pruebas ofrecidas por el presunto responsable [REDACTED]:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión y/o imagen simple útil por un solo lado de sus caras del oficio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fechas veintiuno y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho respectivamente, suscritos y firmados por el entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigidos al **presunto responsable**, con los que se presente subsanar la irregularidad referente al procedimiento de responsabilidad administrativa.



Dicha prueba refirió no tenerla disponible, por lo que solicitó fueran requeridas a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y/o de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para efecto de que remitan las copias debidamente certificadas.

2. **DOCUMENTAL CIENTÍFICA.-** Consistente en la impresión o imagen simple útil por un solo lado de sus caras del oficio consistente en Decreto número dos mil trescientos cincuenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, el cual fue expedido por la LII Legislatura en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5565 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que se encuentra publicado en la página oficial correspondiente, el cual tiene el carácter de instrumento notorio y público.

3. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en los oficios números, [REDACTED] de fechas veintinueve de junio, doce, dieciocho y treinta y uno de julio y veintitrés de agosto, todos del año dos mil dieciocho respectivamente, signados por el propio implicado en su carácter de entonces [REDACTED] y dirigidos al Director General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo (FIDECOMP), los cuales corren agregados al expediente de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JM
L. J. J. J. J.
L. J. J. J. J.
L. J. J. J. J.

responsabilidad administrativa, pruebas respecto de las que refiere que se acredita que únicamente solicitó complementar la liberación del monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con lo que se acredita que no se generó un detrimento patrimonial y/o desvío de recursos por su parte.

4. **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en Ficha Técnica del Proyecto y Programa de Ejecución "Subsidios para Proyectos Productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los Sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta de diciembre del año dos mil diecisiete, mismas ficha y Programa de Ejecución que fueron presentados por el imputado en su calidad de Proponente y Ejecutor al ser titular en ese entonces de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos; Ficha Técnica y Programa de Ejecución del Proyecto "Subsidios para Proyectos Productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los Sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos [REDACTED] [REDACTED]", de fecha treinta de diciembre y veintiséis de noviembre del año dos mil diecisiete respectivamente, mismas que obran en el expediente materia del presente procedimiento de responsabilidad, tal y como se desprende de las copias



certificadas con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, de lo cual señala que se acredita que se cumplió con la mecánica operativa establecida en la Ficha Técnica que fue aprobada por mayoría de votos de los miembros del Comité Técnico del FIDECOMP, dentro del Convenio de Colaboración [REDACTED] de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, con lo que se acredita que no se generó un detrimento patrimonial y/o desvío de recursos, tal y como se le señala.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Convenio de Colaboración [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, celebrado por el Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos para la ejecución del proyecto "Subsidios para Proyectos Productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los Sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos (Ejercicio 2017-2018)", el cual obra en el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa y se resuelve; prueba con la que señala acreditar que la autoridad investigadora y el FIDECOMP, no valoraron y

"2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el último no dio cumplimiento a las cláusulas segunda, décima segunda y décima tercera, por lo que aún así, se cumplió en forma y tiempo con el Convenio de Colaboración antes descrito, lo cual servirá para poder determinar que no se generó un detrimento patrimonial y/o desvío de recursos por su parte.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el ACUERDO [REDACTED] tomado en la décima segunda sesión ordinaria 2017 y ACUERDO [REDACTED], de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, emitidos por los integrantes del Comité Técnico del FIDECOMP, misma que obra agregada dentro del expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa y se resuelve, pruebas cuyo fin es acreditar que la autoridad denunciante, investigadora y el FIDECOMP, no valoraron que los recursos fueron destinados estrictamente para el desarrollo y ejecución del proyecto denominado "Subsidios para Proyectos Productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los Sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos [REDACTED] en sus dos conceptos aprobados el primero: a) Infraestructura, Equipamiento y Maquinaria, d) Incremento de Hato y Mejoramiento Genético del Ganado, lo cual señala que resulta útil para poder determinar que no se generó un detrimento patrimonial y/o desvío de recursos como se le señala.


TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDAD



7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Convenio de Colaboración de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho suscrito por parte de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el [REDACTED]

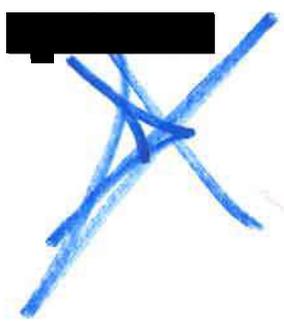
[REDACTED] apoderado legal de la persona moral [REDACTED] mismo que ampara la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] monto que corresponde al concepto general de Incremento de Hato y Mejoramiento Genético del Ganado, mismo que obra en el expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa y se resuelve, prueba con la que refiere acreditar el ejercicio comprobado de la cantidad referida y por el concepto señalado, resaltando que por error involuntario se reportó en el rubro de diversos concepto; sin embargo, señala que es notorio que por la naturaleza del Proyecto corresponde a concepto señalado en el inciso d) Incremento de Hato y Mejoramiento Genético del Ganado, lo cual serviría para acreditar que el recurso se ejerció bajo los lineamientos previstos, por lo que no se puede determinar que hubo un detrimento patrimonial por desvío de recursos, tal y como se le señala.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Factura con número de folio treinta, emitida con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el productor beneficiado, persona moral denominada [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

J.A.
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
ESTADO DE MORELOS



██████████ ██████████ ██████████ ██████████
mismo que ampara la cantidad de ██████████
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, monto de
aportación del FIDECOMP, la cual obra agregada en el
expediente de responsabilidad administrativa en que se
actúa y se resuelve, prueba con la que refiere acreditar sus
aseveraciones, así como para desvirtuar los hechos que se
le imputan; cantidad que ya se tenía en compromiso para
su aportación a la persona moral beneficiaria señalada, con
lo que se acredita que no hay detrimento patrimonial ni
desvío de recursos señalados, así como el hecho de
acreditar que no se generó con ello un beneficio personal o
hacia terceras personas.

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio
██████████ del veintiuno de septiembre de dos mil
dieciocho, signado por él mismo y dirigidos al Director
General del FIDECOMP, el cual obra agregado en el
expediente de responsabilidad administrativa en que se
actúa y se resuelve, señalando que con dicha prueba se
pretende acreditar sus aseveraciones y a su vez, desvirtuar
los hechos que se le imputan, y en respuesta al oficio
██████████ del veintiuno de julio de dos mil
dieciocho referente a la comprobación del proyecto
denominado "Subsidios para Proyectos Productivos para
Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, paquetes
Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro,
en los Sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para
Productores del Estado de Morelos ██████████ ██████████
y referente a la radicación por la cantidad de ██████████





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

[REDACTED], siendo que dicha cantidad ya se tenía en compromiso para su aportación al beneficiario denominado [REDACTED] [REDACTED], con lo que se pretende acreditar que no se generó por su parte daño o detrimento patrimonial, desvío de recursos, ni la obtención de beneficio alguno para sí o para terceras personas.

10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la impresión simple útil por una sola de sus caras del Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos y el beneficiario [REDACTED] [REDACTED] fecha dos de marzo de dos mil dieciocho por un monto de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de apoyo, seleccionadora de hortalizas de dos líneas con veinticuatro salidas por lado, cuarenta y ocho en total, con capacidad de ochenta toneladas por día, prueba que al encontrarse fuera del alcance del oferente, solicitó sea requerida al titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que se remitan las constancias certificadas referidas; prueba con la que dice acreditar sus aseveraciones, en razón de que incluso se ajustó al nuevo techo presupuestal, mismo que había sido recortado conforme al Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] del FIDECOMP, así como acreditar que el propio FIDECOMP, ya tenía conocimiento desde la firma

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

del Convenio que se celebró entre la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, así como de la cantidad inicialmente otorgada al mismo convenio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedando pendiente un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] requiriéndose en su momento por parte de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario únicamente la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedando incluso un monto pendiente de cubrir por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con lo cual se podrá determinar las reglas de operación sobre las cuales se ciñe el recurso otorgado y el debido ejercicio del mismo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDAD

11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la factura con folio [REDACTED] emitida con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitida a favor del receptor denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como el productor beneficiado que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que obra agregada dentro del expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa y se resuelve, prueba con la que dice acreditar sus aseveraciones, así como para desacreditar los hechos que se le imputan, en tanto que dicha cantidad ya se tenía en compromiso para su aportación a la persona moral beneficiaria que se señala, con lo que señala acreditar que no existe daño patrimonial y/o desvío de recursos que den



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

617

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

origen al procedimiento incoado, así como la circunstancias de acreditar que no hubo un beneficio personal o hacia terceras personas en lo específico.

12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Secretaría de Desarrollo Agropecuario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y dirigido al Director General del FIDECOMP, C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual obra agregado en el expediente en que se actúa y se resuelve.

13. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que le beneficie y que relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se manifiestan en su escrito; así también en lo concerniente a lo expuesto por los presuntos responsables diversos, que forman parte del presente procedimiento.

14. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En su doble aspecto legal y humano en todo lo que le beneficie, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que manifiesta en su escrito correspondiente.

Pruebas que de acuerdo a lo determinado en el acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas, ordenando dar vista a las autoridades investigadora y substanciadora, para efecto de que

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
E INDASTRIAS
EQUIPAMIENTO ADMINISTRATIVO

manifestaran lo que a su derecho correspondiera, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA**, y 52 de la **LJUSTICIAADMVAM**.

Pruebas que son valoradas en términos del artículo 490¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** y 131 de la **LGRA**, y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

Pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, Director General de Quejas, Denuncias e Investigaciones adscrito a la Unidad de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE

QUINTA SALA ESPE
RESPONSABILIDADES A

1. **DOCUMENTAL.-** Consistente en el expediente de presunta responsabilidad administrativa número [REDACTED] [REDACTED] constante de trescientas treinta y cinco fojas, según su certificación.

2. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del ACUERDO [REDACTED] [REDACTED] del trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Comité Técnico del

¹² ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Fideicomiso del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo.

3. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la Ficha Técnica del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, así como el Programa de Ejecución.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio [REDACTED] del nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

5. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del [REDACTED] del once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del empleo.

6. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de los estados de cuenta de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre de dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria [REDACTED]

7. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas del Convenio de Colaboración del Programa "Subsidios para Proyectos Productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los Sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos (Ejercicio 2017-2018)",

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

celebrado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la persona moral "██████████ ██████████ ██████████".

8. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas del Convenio de Colaboración del Programa "Subsidios para Proyectos Productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los Sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos (Ejercicio 2017-2018)", celebrado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

9. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas del Convenio de Colaboración del Programa "Subsidios para Proyectos Productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los Sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos (Ejercicio 2017-2018)", celebrado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la persona moral denominada Concentradora de Agroinsumos S. A. de C.V.



10. **DOCUMENTAL. -** Consistente en copias certificadas del Convenio de Colaboración del Programa "Subsidios para Proyectos Productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los Sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos (Ejercicio 2017-2018)", celebrado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la UNTA.



11. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas del Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos y la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.

12. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas de los oficios [REDACTED]

[REDACTED] de fechas veintinueve de junio, doce, dieciocho y treinta y uno de julio y veintitrés de agosto, todos del año dos mil dieciocho respectivamente, signados por el propio implicado en su carácter de entonces Secretario de Desarrollo Agropecuario y dirigidos al Director General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo (FIDECOMP).

13. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas de los oficios F [REDACTED] y [REDACTED] así como la notificación del acuerdo emitido por el Comité Técnico del FIDECOMP.

14. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses que dicha parte representa y al propio Estado, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

"2024, Año d Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SECRETARÍA
DE JUSTICIA

15. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en los escritos, acuerdos, proveídos y demás constancias que obran en autos, para todo lo que favorezca a la **autoridad investigadora**.

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** presentado ante la **autoridad substanciadora**, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la **LGRA** y 52 de la **LJUSTICIAADMVAM**.

Por cuanto a las documentales marcadas con los numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, se les confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, y 133 de la **LGRA** por tratarse de documentos originales u emitidos por autoridad facultada para tal efecto. Mismas que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

Ahora bien, debe entenderse que tratándose de pruebas documentales que se encuentren en copia simple, a las mismas se les otorga valor indiciario al estar relacionadas con las demás probanzas; esto en términos de la siguiente tesis jurisprudencial:

¹³ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.¹⁴

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Pruebas requeridas para mejor proveer:

Ahora bien, esta Sala para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto de Responsabilidad

¹⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 Tipo: Jurisprudencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JM
RECIBIDA
SECRETARÍA

Administrativa, en términos de lo estipulado por los artículos 130 y 142 de la LGRA, en correlación con el artículo 53¹⁵ de la LJUSTICIAADMVAM, admitió las siguientes probanzas:

1. **INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que exhiba a esta Sala, copia debidamente certificada del expediente personal de [REDACTED], quien fungió como [REDACTED].

2. **INFORME DE AUTORIDAD.-** A cargo de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a efecto de que informara:



QUINTA SALA ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD

- Si existe deudor diverso relacionado con la cuenta número [REDACTED], a nombre del [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y si en dicho periodo [REDACTED] podía disponer de dicha cuenta.

¹⁵ ARTÍCULO 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



- Si está activa esta cuenta o fue cancelada y cuándo, y si tiene saldo disponible.
- A efecto de que cuente con mayores elementos que le permitan proporcionar la información requerida, córrase traslado con copias certificadas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que obra en auto, así como del Convenio de Colaboración [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, e impresión del reporte de transferencias SPEI de fecha once de octubre de dos mil dieciocho.

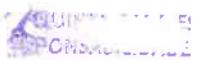
3. INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del FIDEICOMISO EJECUTIVO DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (FIDECOMP), a efecto de que informe:

- Informe si respecto al proyecto "Subsidios para Proyectos Productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los Sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos (Ejercicio [REDACTED] modificado por Acuerdo [REDACTED] del Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, se firmó algún convenio

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

modificatorio al celebrado originalmente entre el Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y promoción del Empleo y Secretaría de Desarrollo Agropecuario el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, y de existir, que lo envíe en copia certificada.

- Informe y envíe copias certificadas de los informes y avances mensuales y final, reportados por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario al Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en cumplimiento a las cláusulas novena y décima del convenio de colaboración.
- Informe si existió solicitud del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de devolución de recursos, de conformidad con la cláusula décima segunda del convenio de colaboración.
- Envíe copias certificadas de los Estados Financieros de los años 2017 y 2018, publicados en términos de ley en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.
- A efecto de que cuente con mayores elementos que le permitan proporcionar la información requerida, córrase traslado con copias certificadas del informe de presunta responsabilidad administrativa que obra en autos, así como del convenio de colaboración [REDACTED]



TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, e impresión del reporte de transferencias SPEI, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho.

Informes que al integrarse a este expediente, tiene el carácter de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo y fracción II del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, que a la letra versa:

“ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

...”

Al tratarse de documentos públicos, estos tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁶ de la LGRA y el 491 del CPROCIVILEM, que establece:

“ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las

¹⁶ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
AL SEÑOR

defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

Pruebas todas, que serán tomadas en consideración para arribar a los razonamientos y conclusiones que se emiten en los siguientes subcapítulos; sin embargo, también se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la LGRA, que señala:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De donde se advierte, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas.

Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor de los imputados, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación.

6.4 Consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

6.4.1 Ley aplicable.

Para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, es necesario traer a la vista la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados al **presunto responsable**. Así, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte lo siguiente:

Que el C. [REDACTED] [REDACTED] fungió como [REDACTED] [REDACTED] del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Que tal como se advierte del **IPRA**, los hechos derivan de la ejecución del Proyecto denominado "Subsidios para Proyectos Productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los Sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos (Ejercicio [REDACTED]), lo cual quedó en tal posibilidad a partir del día **veinticinco de enero del año dos mil dieciocho**, fecha en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

620



que fue suscrito el Convenio de Colaboración [REDACTED] celebrado entre el FIDECOMP y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es el establecer las condiciones específicas para el otorgamiento de los apoyos provenientes del Fondo de Competitividad y Promoción del empleo, para la ejecución del proyecto referido, lo que se constata con la copia certificada de dicho instrumento jurídico que se encuentra agregado al expediente.

Documentales que son parte de la instrumental de actuaciones del expediente que se resuelve; pruebas a las que previamente se les ha concedido valor probatorio y con las que se acredita que el **presunto responsable** fungía como [REDACTED] [REDACTED] así como la participación en los actos de ejecución de los que se señala su presunta responsabilidad.

En este orden de ideas, al realizar la consulta en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el Sistema de Consulta de Ordenamientos,¹⁷ esta autoridad advierte que el Decreto por el que se expide la **LGRA** se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor el Decreto al día siguiente; siendo que la **LGRA** entró en vigor hasta el año siguiente, según el artículo Transitorio Tercero; es decir, la **LGRA** entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil

¹⁷ <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>



diecisiete.

En consecuencia, el presente asunto, se resuelve en términos de la LGRA, en virtud de que dicho ordenamiento ya se encontraba en vigor al momento en que ocurrieron los hechos, tal y como se advierte de las constancias y datos referidos.

6.4.2 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”¹⁸

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

621

Escritura de
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Buen mérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."**
(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

6.4.3 Análisis respecto a la Falta Administrativa Grave consistente en el desvío de recursos públicos previsto en el artículo 54 de la LGRA.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.



QUINTA SEJA ES
RESPONSABILIDADES



Como se desprende del IPRA, al **presunto responsable** se le atribuyó la falta administrativa grave contemplada en el artículo 54 de la **LGRA**, consistente en el **desvío de recursos públicos**.

Por lo que en este sentido, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si en el actuar del implicado, se configura el supuesto previsto en el artículo 54 de la **LGRA**.

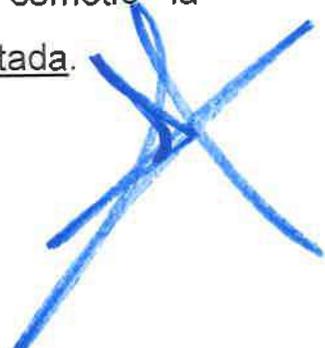
Inicialmente se estima conveniente explicar, qué se entiende por desvío de recursos públicos, conforme lo previsto en el artículo 54 de la **LGRA** (vigente en la fecha en que se cometió la conducta imputada, pues el doce de abril de dos mil diecinueve se le adicionó un segundo párrafo).

El referido artículo señalaba:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En este sentido debe entenderse, que el desvío de recursos públicos depende de que un servidor público autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Así, para tener por acreditada la falta administrativa, se debe analizar si el **presunto responsable**, cometió la infracción, al tenor de la conducta que le fue imputada.



"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo que del análisis del citado artículo 54 de la **LGRA**, surgen los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar en su caso, la existencia del desvío de recursos públicos, atribuido al **presunto responsable**. Estos elementos son:

Elemento Personal.- Es el servidor público, quien es el **sujeto activo** (Siendo por el contrario, como sujeto pasivo, el Estado, la administración pública o la colectividad).

Elemento conductual.- La conducta consiste en que **autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.**

Elemento circunstancial.- El servidor público lleva a cabo la conducta, **sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

Establecido lo anterior, a continuación se analizará si las conductas atribuidas al **presunto responsable**, se adecúan o no, al tipo administrativo en estudio.

Elemento Personal.- El elemento personal queda corroborado, en virtud de que el **presunto responsable** tenía el carácter de servidor público al momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan como infracción, toda vez que fungía como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que se encuentra acreditado en el expediente.



QUINTO RESPONSABLE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

Por lo que se advierte que al momento en que sucedieron los hechos, era sujeto de la **LGRA**, de conformidad con lo que disponen los artículos 3, fracción XXV y 4, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Elemento conductual.- A continuación, se analiza si en el caso se acredita la **realización de actos para el desvío de recursos públicos financieros**.

En este orden de ideas, es importante definir el concepto de desvío de recursos públicos, puntualizando que en el momento en que ocurrieron los hechos imputados a los **presuntos responsables**, el artículo 54 en estudio solo contaba con un primer y único párrafo; y no es sino hasta el doce de abril de dos mil diecinueve, que se añade un segundo párrafo.

Así, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **desviar**, consiste en:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

J.A.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Desviar. Del latín desviare (...)

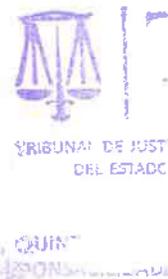
1. tr. Apartar o alejar a alguien o algo del camino que seguía...
2. tr. Disuadir o apartar a alguien de la intención, determinación, propósito o dictamen en que se estaba...
3. tr. Esgr. Separar la espada del contrario, formando otro ángulo, para que no hiera en el punto en que estaba.
4. 4. Intr.. desus. Apartarse (separarse)

Por lo que, de lo anterior tenemos que el significado sustancial de desvío, consiste en apartar algo de su destino original.

Y en este sentido, para el caso en estudio, el desvío consistirá, en que los recursos públicos inicialmente asignados a un fin, sean apartados del mismo y sean asignados a un fin distinto.

Así, en el caso que nos ocupa, el señalamiento específico que se realiza al **presunto responsable** respecto de la hipótesis a que se refiere el artículo 54 de la **LGRA**, vigente al momento en que sucedieron los hechos, esencialmente consiste en el hecho de que:

1.- Los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo determinaron por unanimidad destinar recursos del referido Fideicomiso al Programa "**Subsidios para proyectos productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos**", habiéndose suscrito en consecuencia el





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

Convenio de Colaboración [REDACTED] celebrado entre el FIDECOMP y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado de Morelos con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho;

2.- El proyecto fue presentado y formulado oficialmente por el entonces Secretario de Desarrollo Agropecuario, hoy señalado como probable responsable;

3.- Conforme al Acuerdo [REDACTED] los recursos que se asignaron mediante la aprobación del proyecto, debieron haberse ejercido en los siguientes conceptos y los siguientes rubros:

INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

INCREMENTO DE HATO Y MEJORAMIENTO GENÉTICO DEL GANADO, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

DANDO UN TOTAL DE: [REDACTED]

[REDACTED]

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
LA ADMINISTRACIÓN DE MORELOS
REQUERIDA
ADMINISTRATIVA

4.- Sin embargo, se señala que el presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebró diversos actos jurídicos con los que comprometió apoyos económicos únicamente respecto del concepto **INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA** por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.- De lo que se concluye que incluyó en dicho concepto los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se encontraban autorizados para el concepto de **INCREMENTO DE HATO Y MEJORAMIENTO GENÉTICO DEL GANADO.**

Y para acreditar la imputación realizada en contra del **presunto responsable**, la **autoridad investigadora** ofreció las pruebas referidas en el sub capítulo 6.3 de esta resolución y que fueron previamente valoradas.

Sin embargo, se señala que del análisis que se realiza a las referidas probanzas, a juicio de esta Sala Especializada, no se encuentra debidamente acreditado el **elemento conductual** consistente propiamente en el desvío de los recursos, en los términos expresados en el **IPRA**; es decir, que de acuerdo con lo razonado en líneas anteriores, no se encuentra debidamente especificado el fin originario que de forma específica debería darse a los recursos que fueron asignados para el proyecto denominado **"Subsidios para proyectos productivos para Infraestructura,**





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos", lo que se advierte del contenido propio del convenio de colaboración señalado, del que deriva por una parte de la cláusula octava, que el Proponente (presunto responsable), tiene la obligación de ejecutar el proyecto mediante la debida aplicación de los recursos aportados, debiéndose abstener de utilizar los recursos aportados por el FIDECOMP, en gastos por conceptos que no tengan relación alguna con la estricta ejecución del proyecto.

Así también, de la ficha técnica que como anexo del convenio de colaboración se refiere, misma que fue presentada por el Proponente hoy **presunto responsable**, se advierte del punto 6, los objetivos específicos, mismos que de forma indistinta se señalan y de los que se desprende los relativos a incremento de infraestructura, equipamiento y maquinaria, así como el relativo al incremento de hato y mejoramiento genético del ganado.

Aunado a lo anterior, se desprende del punto 14 de la referida Ficha Técnica, el monto estimado de inversión, el cual de manera general, y sin desglose alguno, que es por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cuya fuente de financiamiento refiere al FIDECOMP en el punto 15 de la Ficha.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



que ascendían a un total de [REDACTED]

[REDACTED], en razón de que ya se tenía el compromiso de aportarlos al beneficiario señalado, persona que comprobó la ejecución del recurso estatal que le fue entregado.

No obstante lo anterior, destaca el hecho de que aún y cuando mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le informó al hoy implicado que debía tomar en cuenta que cuando se cuantifique el apoyo relativo a la persona moral [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] el monto ascendería a un total de [REDACTED]

[REDACTED] en el concepto denominado Infraestructura, Equipamiento y Maquinaria, por lo que solo podría ejercer [REDACTED] más en dicho concepto, lo anterior en concordancia con el catálogo de conceptos.

Sin embargo, es de cuestionar y/o analizar, para efecto de poder estimar si hubo una conducta unilateral tendiente al desvío de recursos, si hubiese sido necesario no haber radicado el resto de los recursos por la cantidad que el hoy presunto responsable solicitó en reiteradas ocasiones por [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JJA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

responsable, lo que resulta importante en virtud de que conforme a lo que se encuentra acreditado en el presente expediente, se tienen los siguientes datos:

1. De la Ficha Técnica propuesta por el **presunto responsable**, se desprende del punto 10, la **MECÁNICA OPERATIVA** para ejecución del proyecto, siendo importante destacar que se advierte plenamente su aprobación por parte del FIDECOMP.
2. Del punto 7 de dicha mecánica se advierte que para el pago a los beneficiarios del programa, se tendría que realizar la **SOLICITUD DE LIBERACIÓN DE RECURSOS** ante la Unidad Administrativa Dirección General de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Morelos, para que con base en sus atribuciones realizara las transferencias respectivas;
3. Del propio informe de autoridad generado por la Secretaría de Hacienda a través del oficio [REDACTED] suscrito por la Coordinadora de Programación y Presupuesto con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se tiene por acreditado que la cuenta bancaria en que se radicaron los recursos provenientes del FIDECOMP para la ejecución del proyecto, fue

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA

SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA

aperturada por conducto de la Secretaría referida y a nombre del Gobierno del Estado de Morelos;

4. Por otra parte, no se acredita, que el **probable responsable**, haya tenido acceso directo al manejo de dicha cuenta bancaria para disponer de los recursos en ésta depositados, y
5. No se encuentra acreditado que el **probable responsable** hubiese realizado un trámite diverso o indebido en sus solicitudes de liberación de los recursos correspondientes de acuerdo a lo pactado previamente en los convenios respectivos con los beneficiarios del programa.

Razones por las que, como antes se ha referido, no se acredita el **elemento conductual** del desvío de los recursos, al no haberse demostrado que el **probable responsable** autorizó, solicitó o realizó actos para la asignación o desvío de recursos públicos, de forma indebida en contraposición a las normas aplicables, siendo que incluso en todo momento se pudo advertir con claridad, la forma en que sería aplicado el recurso que radicaría el FIDECOMP.

Al respecto, se retoma la imputación que se hace al presunto responsable, atribuyéndole entre otras cosas que:

Celebró diversos actos jurídicos con los que comprometió apoyos económicos **únicamente** respecto del concepto **INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Por lo que se le señala de desviar recursos por





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] que se encontraban autorizados para el concepto
de **INCREMENTO DE HATO Y MEJORAMIENTO GENÉTICO
DEL GANADO.**

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad
jurisdiccional, incluso que respecto del monto aplicado en
ejecución del Proyecto, se encuentra exhibida en juicio la
factura con número de [REDACTED] [REDACTED] con nombre de [REDACTED]

[REDACTED] con
[REDACTED] y como receptor [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] con [REDACTED]

De tal documento resalta como descripción de concepto:
APOYO ECONÓMICO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIENTRE
OVINO RAZA DE PELO DORPER KATHADIN PELIBUEY
CON REGISTRO GENE., SEMENTAL OVINO RAZA DE
PELO DORPER KATH, PELIBUEY CON REGISTRO GEN;
COMEDEROS; BEBEDEROS; MESA PARA CIRUGÍA
VETERINARIA; PETO ARNES MARCADOR PARA
MONTAOVINO; PAQUETE DE LETRAS PARA TATUADORA;
BOTIQUÍN DE MEDICAMENTOS; TERMO PARA
CONSERVACIÓN DE SEMEN; TRASQUILADORA
RASURADORA CORRESPONDIENTE AL 80%, por la
cantidad total de [REDACTED]
[REDACTED]

628

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ADMINISTRATIVO
MORELOS
ESTADO DE MORELOS

De igual forma, se advierte que dicha factura deriva del cumplimiento al convenio de colaboración del programa Subsidios para Proyectos Productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos [REDACTED] mismo que fue suscrito entre el entonces Secretario de Desarrollo Agropecuario hoy implicado, y el representante legal de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de producción Agropecuaria de la UNTA como productor beneficiario.

De dicho instrumento jurídico se advierte que el beneficiario se obliga, en la cláusula tercera, a aplicar el recurso recibido en los subsidios autorizados y realizar la comprobación del gasto que deberá aplicarse en los conceptos **15 VIENTRES CON REGISTRO, y 01 SEMENTAL CON REGISTRO**, entre otros conceptos ya referidos en líneas precedentes, con un costo total del Proyecto de [REDACTED] [REDACTED] con la aportación de [REDACTED] por parte del FIDECOMP. Es decir, que estos recursos fueron destinados a lo que correspondería al rubro de "Incremento de Hato y Mejoramiento Genético del Ganado."

Cuestión que no se encuentra analizada de forma específica en el IPRA para efecto de acreditar el elemento conductual que se le pretende atribuir al **probable responsable**, y con lo cual no podría sostenerse la imputación que le fue realizada, en el sentido de que, comprometió apoyos



económicos únicamente respecto del concepto **INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA** por la cantidad de [REDACTED]

Por lo que bajo estas circunstancias, no existe idoneidad entre lo imputado al **presunto responsable** y lo comprobado en el expediente, razón por la que no podría tenerse por acreditado el elemento previamente analizado.

Por lo anterior, resultaría innecesario entrar al estudio del **elemento circunstancial**, puesto que para la configuración del tipo, es necesario que se colmen la totalidad de los elementos que lo integran.

En este punto debe enfatizarse, que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS

conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta línea de pensamiento, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTA COMISIÓN
DE RESPONSABILIDAD



que el [REDACTED] haya realizado un desvío de recursos, cuando no se encuentra debidamente acreditado que haya realizado, la conducta que se le pretende imputar.

En ese orden de ideas, como ya se ha dicho, **resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de desvío de recursos, lo cual no ocurre, por lo que deberá tenerse por no acreditada, en el entendido de que el [REDACTED] no incurrió en el tipo administrativo de desvío de recursos que le había sido atribuido, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹⁹

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero,

¹⁹ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.²⁰

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

²⁰ Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Registro digital: 172433



TRIBUNAL DE
DEL EST.

QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD



Aunado a lo anterior y en relación con el estudio de este mismo **elemento conductual**, de autos se puede advertir que como se dijo, no se acredita la conducta consistente en que se **autorice, solicite o realicen actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros.**

Lo anterior en virtud de que esta Sala Especializada estima que con las probanzas allegadas por parte de la **autoridad investigadora**, así como las que para efecto de mejor proveer fueron determinadas por ésta **autoridad resolutora**, no se logra acreditar fehacientemente el **elemento conductual** que consiste en que el **presunto responsable** haya autorizado, solicitado o realizado actos para la **asignación o desvío de recursos públicos contrariando disposiciones o lineamientos**; pues como antes se ha dicho, uno de los cuestionamientos que se hacen al **presunto responsable**, es haber realizado la petición de que se radicara el resto de los recursos que ascendían a un total de

[REDACTED]

[REDACTED] para cubrir el compromisos asumido con la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo y como ha quedado antes disertado, se comprobó la ejecución del recurso estatal que le fue entregado a esta persona moral; es decir, no existió un desvío de los recursos distinto al previamente comprometido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
CITA LEGAL
CDE AMARILLOS
PREMIER
ALUMINIS

Por lo que se concluye, que no existen datos de prueba suficientes que hubiese aportado la **autoridad investigadora**, para acreditar la comisión de la conducta a que se refiere el artículo 54 de la **LGRA**.

Al respecto, la libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica. El sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia, estableciéndose como requisito que quien resuelve, al realizar la valoración, motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica limitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia; por tanto, la autoridad jurisdiccional tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional y jurídica.

En este orden de ideas, se reitera que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal, que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Este principio de tipicidad se traduce en dos reglas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y b) la de la carga de la prueba, esto es, la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar, lo cual de forma concatenada implica que esta Sala Especializada no podría determinar una responsabilidad no demostrada, debiendo prevalecer la presunción de inocencia en favor del **presunto responsable**.

En este sentido, es importante reiterar, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador; y que dicho principio debe interpretarse de modo sistemático, a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Así tenemos que, del caudal de pruebas que obra en el expediente que se resuelve, la **autoridad investigadora** no aportó elementos probatorios suficientes para verificar que efectivamente el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **hubiera autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de**

632

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LA
CIVIL
IZADA EP
NACIONAL

recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, pues de las pruebas aportadas por la **autoridad investigadora** y que fueron previamente valoradas en el capítulo 6.3 de esta resolución, no quedó acreditado este elemento conductual en análisis, en los términos imputados en el **IPRA**.

Bajo esta línea de pensamiento, se recalca que el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que el [REDACTED] autorizó, solicitó o realizó actos para la asignación o desvío de recursos públicos en la forma que establece el artículo 54 de la **LGRA**.

Por lo que, en conclusión y de la valoración que en su conjunto se hace de las pruebas aportadas en juicio conforme a la fracción II del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, del artículo 131 de la **LGRA**, y del artículo 490 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la primera ley citada, se estima que **no se tienen por acreditados todos los elementos del tipo administrativo de desvío de recursos a que se refiere el artículo 54 de la LGRA**, al no haberse acreditado que solicitó o realizó actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros en contraposición a las normas; esto es, que haya desviado de forma indebida los recursos asignados por el **FIDECOMP** al programa Subsidios para Proyectos



QUINTANA ROO
RESPONSABILIDAD



Productivos para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en los sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos [REDACTED] [REDACTED] en los términos establecidos en el IPRA.

Analizado lo relativo al tipo administrativo a que se refiere el artículo 54 de la LGRA, respecto de lo cual no se acreditaron los elementos que actualizan la hipótesis normativa correspondiente, es necesario ahora hacer el análisis de la imputación que se le hace al **presunto responsable** respecto de los mismos hechos y con relación al artículo 57 de la LGRA.

Análisis de la imputación al presunto responsable de la falta administrativa de abuso de funciones contemplada en el artículo 57 de la LGRA.

Por lo que se procede a analizar este tipo administrativo de acuerdo a los elementos que lo componen. El citado artículo establecía en la fecha de la conducta imputada (este precepto legal sufrió una reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril de 2020), lo siguiente:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De este modo, el abuso de funciones se configura cuando un servidor público ejerza atribuciones no conferidas o

se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o diversas personas o causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Al respecto, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al **presunto responsable** [REDACTED] se debe analizar si dicho ex servidor público cometió abuso de funciones, al tenor de la conducta que le fue imputada.

Así, del análisis del artículo 57 de la **LGRA**, pueden advertirse los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el **IPRA** para determinar la existencia en su caso, del abuso de funciones, atribuido al **presunto responsable**.

Elemento personal.- Es el servidor público, quien es el **sujeto activo** (Siendo por otra parte, el Estado, la administración pública o la colectividad, el sujeto pasivo).

Elemento conductual.- La conducta consiste en ejercer **atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga**.

Elemento circunstancial.- El servidor público lleva a cabo la conducta **para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**.

Elemento finalidad.- La finalidad de la conducta, es **generar un beneficio para sí o para las personas a las que**



TRIBUNAL DE
DEL EST.

QUINTA
ESPON.



se refiere el artículo 52 de la LGRA o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Establecido lo anterior, se procede a analizar si la conducta atribuida al presunto responsable se adecúa al tipo administrativo de abuso de funciones.

Elemento Personal.- El elemento personal queda corroborado, en virtud de que el presunto responsable tenía el carácter de servidor público al momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan como infracción, toda vez que fungía como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo que se encuentra acreditado en el expediente.

Por lo que se advierte que al momento en que sucedieron los hechos, era sujeto de la LGRA, de conformidad con lo que disponen los artículos 3, fracción XXV y 4, que establecen lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Ahora bien, toda vez que esta Sala resolutora ha detectado la probable transgresión al principio de tipicidad, al no colmarse la totalidad de los elementos del tipo, se procede a analizar a continuación el elemento que se estima no fue actualizado:

Este es, el **elemento finalidad**. Pues la finalidad de la conducta de abuso de funciones, es **generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público**.

En este sentido, resulta importante retomar lo sostenido por la **autoridad investigadora** en el **IPRA**, mediante el cual, se refirió de manera general a un perjuicio al servicio público, pero sin especificar en qué consistió dicho perjuicio; cual es el monto de dicho perjuicio y como es que se acreditó. Lo manifestado al respecto en el **IPRA** es lo siguiente:

II) Incurrió en abuso de funciones ya que valiéndose de las atribuciones conferidas por los artículos 7 y 8 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario vigente en momento de los hechos, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Agropecuario, realizó actos arbitrarios en perjuicio del servicio público en razón de que:

Solicitó a la Dirección General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, por medio de los oficios [REDACTED] y [REDACTED] de fechas veintinueve de junio, doce, dieciocho y treinta y uno de julio, y veintitrés de agosto todos del año dos mil dieciocho, respectivamente, la radicación de los recursos pendientes del programa "Subsidios para proyectos productivos, para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos" por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que fueron asignados a la persona mora [REDACTED] [REDACTED] el once de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA DE RESPONSABILIDAD



septiembre de dos mil dieciocho.

Conducta que resulta arbitraria toda vez que los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, por unanimidad y a propuesta del entonces Secretario de Desarrollo Agropecuario, aprobaron destinar recursos del Fideicomiso al programa "Subsidios para proyectos productivos, para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos". Recursos que conforme al Acuerdo [REDACTED] debieron ejercerse conforme a lo establecido en la siguiente tabla.

CONCEPTO	CANTIDAD APROBADA
INFRAESTRUCTURA EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA	[REDACTED]
INCREMENTO DE HATO Y MANEJO GENÉTICO DEL GANADO	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Lo que en la especie no aconteció, ya que el ciudadano [REDACTED] celebró Convenios de Colaboración con los que comprometió apoyos económicos a los beneficiarios, únicamente respecto del concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA por la cantidad de [REDACTED]

Esto es, pasó por alto lo establecido en el Acuerdo [REDACTED] emitido por el Comité Técnico, ya que para ese concepto INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, solo estaba destinada la cantidad de [REDACTED]

Pues aún y cuando el Director General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, le precisó a

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MORELOS

[REDACTED] por medio del oficio [REDACTED] de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, que con la cantidad que refería en su diverso [REDACTED] estaría comprobando [REDACTED] por el concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, por lo que, para dicho concepto, ya solo podía ejercer [REDACTED]

No obstante ello, [REDACTED] insistió a través de los oficios [REDACTED] y [REDACTED] que se radicarán recursos por [REDACTED] para ser asignados a la empresa [REDACTED] por concepto de INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA.

Luego entonces, para el concepto INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA, fue asignada la cantidad total de [REDACTED] tal que como se advierte de los estados de la cuenta bancaria [REDACTED] de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y septiembre de dos mil dieciocho, y las pólizas de cheque y pago remitidos por la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

En esa óptica argumentativa, de resultar acreditada la falta administrativa en cuestión:

-Encuadraría en el tipo normativo del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al contraponer el Acuerdo [REDACTED] aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en la cuarta Sesión Ordinaria del once de abril de dos mil dieciocho os artículos 3, 4 fracción XI, del Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo vigente en el momento de los hechos, la cláusula Octava fracción I, inciso b) del Convenio de Colaboración [REDACTED] celebrado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que a la letra dicen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 57. Incurrirá en abusc de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para reaizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Acuerdo [REDACTED] - Los miembros del comité técnico por





unanimidad de votos rechazan la modificación del catálogo de conceptos y programa de ejecución del proyecto "Subsidios para proyectos productivos, para infraestructura, equipamiento, maquinaria, paquetes tecnológicos y adquisición de ganado con o sin registro, en los sectores Agrícola, pecuario y acuícola para productores para el Estado de Morelos [redacted] - [redacted]" por lo que el recurso para infraestructura, equipamiento y maquinaria será el originalmente planteado por la cantidad de [redacted]

[redacted] deberá considerarse como recurso no ejercido el asignado para los conceptos "paquetes tecnológicos, agrícolas, pecuarios y acuícolas" y "capacidades técnico-productivas y organizacionales" por la cantidad de [redacted] [redacted] cada uno y el recurso para "incremento de hato y mejoramiento genético del ganado" deberá comprobarse parcialmente por la cantidad de [redacted] [redacted] por lo que el recurso restante deberá considerarse como no ejercido para su reintegro ante FIDECOMP, por lo anterior se instruye al Director General del FIDECOMP para que en términos a los establecido por los "Lineamientos para la Solicitud, Aprobación, Ejecución y comprobación de los Programas y proyectos de inversión, soportados con recursos del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo del Estado de Morelos", le notifique al Proponente esta Resolución.

Reglamento del Comité Técnico del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo

Artículo 3. El Comité Técnico es el máximo Órgano de Gobierno del Fondo y estará integrado de la manera siguiente:...

Artículo 4. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Autorizar los programas y proyectos, relativos al Decremento de la competitividad y promoción del empleo;

Convenio de Colaboración [redacted] CLAUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES

I.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio el "PROPONENTE" asume expresamente las obligaciones siguientes:

...

b).- Abstenerse de utilizar los recursos aportados por el "FIDEICOMISO", en gastos de conceptos que no tengan relación alguna con la estricta

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



ejecución del proyecto aprobado.”

De la transcripción se puede observar, que la **autoridad investigadora** se limitó en el **IPRA** a referir de manera general, que el **presunto responsable** realizó actos arbitrarios en perjuicio del servicio público, en razón de que solicitó a la Dirección General del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, la radicación de los recursos pendientes del programa “Subsidios para proyectos productivos, para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos” por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismos que fueron asignados a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el once de septiembre de dos mil dieciocho.

Y sostiene la **autoridad investigadora**, que dicha conducta resulta arbitraria, toda vez que los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, por unanimidad y a propuesta del entonces Secretario de Desarrollo Agropecuario, aprobaron destinar en una forma distinta los recursos del Fideicomiso al programa “Subsidios para proyectos productivos, para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos”.

Sin embargo y como se puede advertir, la **autoridad**



investigadora no aborda de manera clara en que consiste específicamente este elemento en estudio.

En primer término se descarta la hipótesis de que exista algún beneficio "para sí", o "para las personas a que se refiere el artículo 52 de la **LGRA**", puesto que nada refiere el **IPRA** al respecto; y por cuanto a la hipótesis relativa a un supuesto perjuicio al servicio público, en el **IPRA** no se explica de manera clara cual fue dicho perjuicio; si este es económico y cuál es el monto; y como es que se acreditó.

Pues como antes de hizo mención, la imputación sostiene que el **presunto responsable** realizó actos arbitrarios en perjuicio del servicio público, en razón de que solicitó la radicación de los recursos pendientes por

[REDACTED] para ser asignados a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] refiriendo que de conformidad con lo previamente aprobado por el Comité Técnico del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, se tenían que haber destinado, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] para el rubro de **INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA**; y la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] para el rubro de **INCREMENTO DE HATO Y MANEJO GENÉTICO DEL GANADO**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Sin embargo, con lo anterior, no se especifica claramente en que consistió el perjuicio que dice la **autoridad investigadora**, se causó al servicio público; sin que tampoco se especifique a cuánto asciende el supuesto perjuicio causado y como es que quedó comprobado.

Así, de las constancias del expediente se desprende que, el **presunto responsable**, por un lado realiza la comprobación de recursos aplicados en términos del proyecto "Subsidios para proyectos productivos, para Infraestructura, Equipamiento, Maquinaria, Paquetes Tecnológicos y Adquisición de Ganado con o sin registro, en sectores Agrícola, Pecuario y Acuícola para Productores del Estado de Morelos", y por otra parte, solicita que para atender el único compromiso de pago pendiente, se remitieran o radicarán, por parte del FIDECOMP, los recursos restantes que ascendían a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que los mismos fueron asignados, y así lo señaló en todo momento, a la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que no se acredita de ninguna manera, que hubiese generado actos arbitrarios para generar un beneficio propio o para terceras personas, o un perjuicio al servicio público, puesto que como ha quedado acreditado, se planteó y ejecutó en favor de los beneficiarios del programa.

Por lo que se advierte que se abstuvo de utilizar los recursos aportados por el FIDECOMP, en gastos por conceptos que no tengan relación alguna con la estricta



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTA
RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

ejecución del proyecto, con lo cual no se evidencia un perjuicio al servicio público.

Así también, es importante reiterar, para efecto de acreditar, o desacreditar que se incurrió en la conducta de abuso de funciones, cuáles eran las atribuciones y obligaciones convencionales a cargo del hoy presunto responsable, lo que resulta importante en virtud de que conforme a lo que se encuentra acreditado en el presente expediente, se tienen los siguientes datos:

1. De la Ficha Técnica propuesta por el presunto responsable, se desprende del punto 10 la **MECÁNICA OPERATIVA** para ejecución del proyecto, siendo importante destacar que se advierte plenamente su aprobación por parte del FIDECOMP;
2. Del punto 7 de dicha mecánica se advierte que para el pago a los beneficiarios del programa se tendría que realizar la **SOLICITUD DE LIBERACIÓN DE RECURSOS** ante la Unidad Administrativa Dirección General de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Morelos, para que con base en sus atribuciones realizara las transferencias respectivas;
3. Del propio informe de autoridad generado por la Secretaría de Hacienda a través del oficio

[REDACTED] suscrito por la Coordinadora de Programación y Presupuesto con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se tiene por acreditado que la cuenta bancaria en que se radicaron los recursos provenientes del FIDECOMP para la ejecución del proyecto, fue aperturada por conducto de la Secretaría referida y a nombre del Gobierno del Estado de Morelos;

4. Por otra parte, no se acredita, que el **probable responsable**, haya tenido acceso directo al manejo de dicha cuenta bancaria para disponer de los recursos en ésta depositados, y

5. No se encuentra acreditado que el **probable responsable** hubiese realizado un trámite diverso o indebido en sus solicitudes de liberación de los recursos correspondientes.

6. Se advierte que conforme se planteó en el proyecto, éste se ejecutó debidamente, lo que trajo como consecuencia un beneficio exclusivamente para los productores beneficiarios que quedaron señalados, descartando que hubiese tenido el implicado un beneficio personal o algún tercero ajeno al programa.

En este orden de ideas, nuevamente se retoman las pruebas desahogadas en juicio, mismas que fueron referidas y previamente valoradas en el sub capítulo 6.3 de esta resolución; sin embargo, con ellas, no se logra acreditar el



QUINTO DE RESPONSABILIDAD



elemento en estudio, que consiste en **generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA** o para **causar un perjuicio** a alguna persona o al servicio público.

Por lo que bajo estos razonamientos, es que no se logra acreditar que el actuar del **presunto responsable**, configure el **elemento finalidad** del tipo administrativo de abuso de funciones, toda vez que esto no se encuentra probado en juicio.

Al respecto, la libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica. El sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia, estableciéndose como requisito que quien resuelve, al realizar la valoración, motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica limitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia; por tanto, la autoridad jurisdiccional tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional y jurídica.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

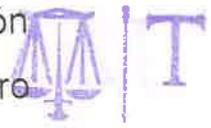
TJA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MORELOS

En este orden de ideas, como antes se ha apuntado, el principio de tipicidad normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal, que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, es importante reiterar, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador; y que dicho principio debe interpretarse de modo sistemático, a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Este principio de tipicidad se traduce en dos reglas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y b) la de la carga de la prueba, esto es, la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Así, como antes se dijo, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el



TRIBUNAL DE JUSTICIA AD
DEL ESTADO DE VER

QUINTA SALA ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES AD.

afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Bajo esta línea de pensamiento, se recalca que el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se encuentre debidamente acreditada la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o se hayan causado un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En ese orden de ideas, resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo del abuso de funciones, lo cual no ocurre, por lo que deberá tenerse por no acreditada, entendiéndose que el [REDACTED] no incurrió en el tipo administrativo de abuso de funciones que le había sido atribuido, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRAMITADO EN JUNIO

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ²¹

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Amulfo Moreno Flores.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. ²²

²¹ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

²² Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a XXXV/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Registro digital: 172433



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO
QUINTA SALA DE
RESPONSABILIDADES



El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

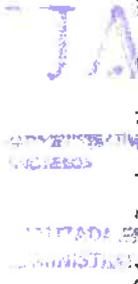
Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Por lo que, en conclusión y de la valoración que en su conjunto se hace de las pruebas aportadas en juicio conforme a la fracción II del artículo 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, del artículo 131 de la LGRA, y del artículo 490 del CPROCIVILEM aplicado de manera supletoria a la primera ley citada, se estima que **no se tienen por acreditados todos los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones a que se refiere el artículo 57 de la LGRA, al no haberse acreditado con la imputación realizada, que se generó un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la LGRA o que se causó un perjuicio a alguna persona o al servicio público.**

6.4.5 Decisión

6.4.5.1 Decisión respecto de la conducta atribuida por desvío de recursos

"2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG

administrativamente por la comisión de dicha conducta, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del [REDACTED] [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **abuso de funciones** por cuanto a la conducta que le fue imputada, al no existir los elementos para determinarla; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, actuando con el Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas, **BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO**,
quien da fe.

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE
PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO, Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/001/2022-PRA-FG**, promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra del ciudadano [REDACTED], a quien se le imputó la comisión de **faltas graves** durante su desempeño en el servicio público como [REDACTED]; misma que se dictó el diez de septiembre del año dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".